



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 21 de diciembre de 2018
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : INSTITUTO NICARAGÜENSE DE ENERGÍA (INE)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 057-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, diez de enero del año dos mil veinte. Las diez y dos minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

Al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), se le practicó auditoría financiera y de cumplimiento, a la cuenta denominada cuenta de edificio, presentada en los estados financieros (Balance General), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, de referencia: **IN-002-002-18**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Energía. Cita el referido informe que la labor de auditoría, fue ejecutada de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el proceso administrativo de auditoría de cumplimiento, se dio tutela efectiva y garantía del debido proceso, se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del debido proceso, conforme lo establece la Constitución Política de Nicaragua y la referida Ley Orgánica de este ente fiscalizador, dado que en fechas del uno de octubre al dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, se notificó el inicio del proceso administrativo a los siguientes servidores y ex servidores públicos: **Crisel Anniett Fuentes Noguera**, directora de la División de Administración y Finanzas; **Gary José Avellán Noguera**, responsable de Oficina de Finanzas; **Karla Eunice Bravo Acevedo**, contador general; **Mirella Dionisia Baca López**, responsable de la Unidad de Tesorería; **José del Carmen Aguilar**, analista contable; **Leonel Iván Rodríguez Porras**, analista contable; **José Alfredo González**, supervisor de almacén/bodega; **Geysell Arleth Aguilar Ríos**, responsable de la Unidad de Bodega; **Freddy Gabriel Calderón**, técnico en almacén/bodega; **Emerson Javier Pérez López**, técnico en almacén; **Mabel F. Gutiérrez Mairena**, responsable de la Oficina de Administración; **Eduardo Vanegas Álvarez**, analista contable; **Víctor blanco Navarro**, especialista en electricidad; **Karen López Blandón**, jefe de la Oficina de Adquisiciones; **María Gabriela Orozco**, responsable de la Unidad de Servicios Generales; **Ricardo Guerrero Alvarado**, sub director de asuntos jurídicos; **Danilo A. Salinas Figueroa**, ex asesor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

presidente del concejo de dirección; **Teresa Carolina Urcuyo Pravia**, ex directora de administración y finanzas; **Sandra N Hernández Medal**, ex responsable de la oficina de finanzas; **Samuel de Jesús Ulloa Garay**, ex contador; **Octavio Segundo López Sánchez Sequeira**, ex responsable de la Oficina de Administración; **Ana Laura Gutiérrez Guerra**, ex asistente técnico del despacho de la Oficina de Administración; **Iveth María Lara García**, ex responsable de la Unidad de Servicios Generales; **Kenia Solano Dávila**, ex analista contable; **Lidia Chavarría Noguera**, ex responsable de la de la Unidad de Contrataciones, y **Zamira Arce Jenny**, ex responsable de seguimiento y control. Conforme el artículo 57 de la ya referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, durante el transcurso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada.

RELACIÓN DE HECHO:

El informe de auditoría financiera y de cumplimiento expresa, que una vez finalizado los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos correspondientes, los resultados conclusivos de auditoría refieren: **1) Que la cuenta denominada, cuenta de edificio, está presentada razonablemente en sus aspectos materiales de acuerdo a la base contable descrita en la nota dos (2) del informe de autos, y conforme a los principios de contabilidad gubernamental de Nicaragua y principios de contabilidad generalmente aceptados; Manual Específico de Normas y Procedimientos del Instituto Nicaragüense de Energía; Reglamento para la administración de ingresos y desembolsos por medio de cheques y la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento; 2) El control interno del Instituto Nicaragüense de energía, cumplió con en todos sus aspectos, sin embargo, se determinaron condiciones que involucran al control interno y que versan sobre: i) Expediente técnico de construcción de edificio de archivo, carece del informe de conclusión de obra; y ii) Los expedientes de procesos de contrataciones administrativas menor y selectiva, no se encuentran debidamente foliados. 3) Cumplimiento legal, el Instituto Nicaragüense de Energía, cumplió en todos sus aspectos importantes, con las leyes, normas y regulaciones aplicables. Que no habiendo más tramites que cumplir, se está en el caso de resolver: por lo que,**

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La No Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5, establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma Ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad u organismo, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, es que sobre la base del artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica la cual indica que es facultad de la Contraloría General de la República, pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley, y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como las Normas de Auditoría Gubernamental, y en vista que los resultados de auditoría concluye con hallazgos de control interno, los cuales no constituyen elementos suficientes para determinar ningún tipo de responsabilidad, de manera que lo aplicable en este caso es ordenar a la autoridad competente de Instituto Nicaragüense de Energía, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, conforme el artículo 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, mismas que están contenidas en el Informe de autos ya que estas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para su implementación de noventa días (90), debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá a restablecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12) y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Admitase el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nicaragüense de Energía , con referencia: **IN-002-002-18**, derivado de la revisión de la cuenta denominada cuenta de edificio, presentada en los estados



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

financieros (Balance General) del Instituto Nicaragüense de Energía, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO: No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y ex servidores públicos de la Entidad auditada, nominados en los vistos, resultas de la presente resolución administrativa.

TERCERO: Remítase el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad administrativa del Instituto Nicaragüense de Energía, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría en un plazo no mayor de noventa (90) días, plazo, que iniciará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, se deberá informar sobre ello a este Órgano Superior de Control. Se previene que de persistir en ello en auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al estableciendo de la responsabilidad conforme al artículo 77 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse las responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento sesenta y ocho (1,168) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de enero del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior